

EL PRIMER CONSTITUCIONALISMO MEXICANO Y SU RÉGIMEN PENAL

THE FIRST MEXICAN CONSTITUTIONALISM AND ITS PENAL REGIME

Manuel Jorge Carreón Perea*
José Héctor Carreón Herrera**

Fecha de recepción:
19 de marzo de 2024.

Fecha de aceptación:
1 de mayo de 2024.

RESUMEN: Este estudio se centra en la exploración de las disposiciones constitucionales penales presentes en las primeras cartas magnas de las entidades federativas mexicanas, promulgadas en la década de 1820. A doscientos años de la Constitución de 1824, se revisan los fundamentos legales que moldearon el sistema jurídico actual, destacando su relevancia en el contexto contemporáneo. El análisis se basa en la Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos, editada por Miguel Ángel Porrúa en colaboración con el Senado de la República, utilizando la edición facsimilar de 1828 de Mariano Galván Rivera. El objetivo es identificar y reproducir las disposiciones específicas relacionadas con la administración de justicia penal en cada entidad federativa. Este enfoque histórico permite comprender la evolución del sistema de justicia penal mexicano y su conexión con las bases legales establecidas en las primeras constituciones estatales.

* Doctor en Derecho, maestro en Derechos Humanos y Democracia y licenciado en Filosofía. Director de Investigación del INACIPE. Profesor Titular de la asignatura Derechos Humanos en México en la Universidad Panamericana.

** Instituto de Estudios del Proceso Penal Acusatorio, A.C. (INEPPA); Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), Escuela Libre de Derecho (Ciudad de México), Facultad de Derecho de la Universidad La Salle, A.C.

PALABRAS CLAVE: Constituciones, derecho penal, entidades federativas, sistema de justicia, evolución.

ABSTRACT: *This study focuses on exploring the penal constitutional provisions present in the initial magna carta of the Mexican federal entities, promulgated in the 1820s. Two hundred years after the Constitution of 1824, the legal foundations shaping the current judicial system are examined, highlighting their relevance in the contemporary context. The analysis is based on the Collection of Constitutions of the United Mexican States, edited by Miguel Ángel Porrúa in collaboration with the Senate of the Republic, using the 1828 facsimile edition by Mariano Galván Rivera. The aim is to identify and reproduce specific provisions related to the administration of penal justice in each federal entity. This historical approach allows for an understanding of the evolution of the Mexican penal justice system and its connection to the legal bases established in the early state constitutions.*

KEYWORDS: *Constitutions, criminal law, federal entities, justice system, evolution.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. INFLUENCIA DEL CONSTITUCIONALISMO NORTEAMERICANO. III. LA CONSTITUCIÓN DE 1824 Y LAS DISPOSICIONES PENALES EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES DEL PERÍODO. IV. ALGUNAS ANOTACIONES SOBRE LAS PRIMERAS NORMAS PENALES CONSTITUCIONALES EN MÉXICO. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

A doscientos años de la promulgación de la Constitución de 4 de octubre de 1824, uno de los primeros textos constitucionales vigentes en lo que hoy es el territorio mexicano, resulta importante volver nuestra mirada a las disposiciones legales que sirvieron como fundamento de nuestro sistema jurídico y que en la actualidad nos parecen lejanas.

Aunque parece común el argumento sostenido, es cierto que una ocasión como la que tenemos ante nosotros se repite cada cien años y nuestra vida no es tan larga para esperar el 2124, por lo que aprovechamos este espacio para reflexionar sobre la conformación del sistema de justicia penal mexicano a partir de las disposiciones de carácter penal que contenían las primeras constituciones de las entidades federativas de nuestro país.

En este sentido, el propósito de este estudio será mostrar cuáles fueron las primeras disposiciones constitucionales penales contenidas en las diferentes cartas magnas de las primeras entidades federativas existentes en el Estado mexicano en la década de los veinte del siglo XIX. Para ello, revisaremos de manera individual algunos textos constitucionales de las recién conformadas entidades federativas para localizar en ellos la referencia a normas penales en su contenido y reproduciremos la redacción adoptada para el apartado especial que dedicaban a la administración de justicia penal.

Nuestra fuente base serán los tres tomos que componen la *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos* publicada por Miguel Ángel Porrúa en colaboración con la LIX legislatura del Senado de la República, edición facsimilar publicada en 1828 por Mariano Galván Rivera.¹

II. INFLUENCIA DEL CONSTITUCIONALISMO NORTEAMERICANO

La Constitución norteamericana de 1787, junto a la Constitución de Cádiz de 1812,² tuvieron un impacto mayúsculo en los orígenes del constitucionalismo mexicano, lo cual aún puede apreciarse en la conformación de nuestro sistema presidencial y de un legislativo federal de naturaleza bicameral. Incluso algunas disposiciones del texto norteamericano fueron retomadas en las constituciones mexicanas de 1857 y 1917, como lo es el artículo 133 que transcribimos a continuación para mayor abundamiento y que, de forma importante, permitió incorporar al orden jurídico mexicano el principio de supremacía constitucional, el cual, de acuerdo con Roberto Lara Chagoyán, posee dos dimensiones, una política y otra jurídica. Esta última «[...] *su esencia es, precisamente, dar sentido a la posición de la Constitución respecto de todos y cada uno de los instrumentos normativos que pertenecen al sistema*».³

Constitución de Estados Unidos	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2024)
Art. 6.2. Esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado.	Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

¹ Cfr. Senado de la República, *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos. Régimen constitucional 1824*, t. I, II y III, (México: Porrúa, 2004).

² Sobre el particular, se sugiere la lectura de la obra de José Barragán Barragán en la materia, especialmente el libro *El federalismo mexicano. Visión histórico constitucional* publicado por la Universidad Nacional Autónoma de México.

³ Cfr. Roberto Lara Chagoyán, «Artículo 133», en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, t. III, (ed.) José Cossío, (México: Tirant Lo Blanch, 2017).

Lo anterior cobra sentido si consideramos que el texto constitucional vigente emana de la Constitución de 1857 y que en palabras de Mariano Coronado, en su libro *Elementos de Derecho Constitucional Mexicano*, publicado originalmente en 1887, vemos que «La Constitución mexicana vigente ha sido imitada en gran parte de la de los Estados Unidos del Norte».⁴

Una opinión más actual sobre este mismo punto la encontramos en Toni Jaeger-Fine, quien sostiene lo siguiente:

«La influencia que la Constitución de Estados Unidos ha tenido en México no sólo se puede ver en la Constitución de 1917, sino también en sus documentos predecesores, incluyendo la Constitución de 1814 (a pesar de que ésta nunca fue puesta en práctica), la Constitución de 1824 (de la cual se dice que inspiró una serie de conceptos estructurales a gran escala que siguen vigentes hoy en día) y, por supuesto, la Constitución de 1857, ampliamente considerada como el modelo en el que se basa el documento actual».⁵

Un punto a considerar radica en que autores como Manuel González Oropeza discrepan de la posición de Jaeger-Fine con respecto a la vigencia de la Constitución de 1814, apuntando que sí tuvo vigencia en ciertas partes del territorio nacional. El mismo autor precisa que con ese texto constitucional:

«Por primera vez, los habitantes de la nueva nación establecieron en la Constitución de Apatzingán no solo su forma de gobierno dividida en tres poderes (a semejanza del modelo de Estados Unidos de América adoptado desde 1787) con sus atribuciones perfectamente definidas, sino que, en su historia independiente, el país comenzó a ser llamado México en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana y en el Supremo Congreso Mexicano, y se aludió al término en las frases “Independencia mexicana” y “provincias mexicanas”, como se cita en el texto constitucional firmado en octubre de 1814».⁶

Ahora bien y sin entrar a mayor detalle, la Constitución de 1824 al igual que la norteamericana, se centró principalmente en la organización política de la recién proclamada *Federación Mexicana* que había adoptado para su gobierno «[...] la forma de República

⁴ Cfr. Mariano Coronado, *Elementos de Derecho Constitucional Mexicano*, (México: UNAM-Museo de las constituciones, 2011).

⁵ Cfr. Toni Jaeger-Fine, «La influencia de la Constitución de Estados Unidos en la Constitución Mexicana de 1917», en *Influencia extranjera y trascendencia internacional*, (ed.) Héctor Fix-Zamudio y Eduardo Ferrer Mac-Gregor. (México: IIJ-INEHRM, 2017).

⁶ Cfr. Manuel González Oropeza, «Importancia jurídica y política de la Constitución de Apatzingán. Base fundamental de la justicia, la igualdad y la representatividad en México», en *La Constitución de Apatzingán y la libertad de la América mexicana*, (ed.) Carlos Báez y Alberto Enríquez, (México: TEPJF-UNAM 2016) 55.

representativa popular federal» como se lee en el artículo 5 del Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824.

Así, en la Constitución de 1824 no se desarrolló como tal un catálogo o *declaración* de derechos del hombre como en el texto constitucional francés de 1793, sino que se reservó esta facultad a las entidades federativas para que los incorporaran en su régimen interno, específicamente en sus textos constitucionales.

Los derechos —o tipos de derechos— que fueron insertados en la redacción de las cartas magnas de las primeras entidades federativas de México fueron casi de manera exclusiva de naturaleza civil y política, restringiendo estos últimos al voto activo y pasivo. Algunos textos incorporaron en su redacción la obligación del Estado de proveer educación pública, sin embargo, se puede argumentar que una obligación no se traduce en el reconocimiento de derechos, mientras que contar con un derecho en el cuerpo legal implica una obligación —positiva o negativa— de las autoridades.

III. LA CONSTITUCIÓN DE 1824 Y LAS DISPOSICIONES PENALES EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES DEL PERÍODO

Apuntamos que el texto constitucional de 1824 retomó la forma de la Constitución de Estados Unidos de América de 1787. Así, y como se señaló, si bien no estableció un listado de derechos, lo cierto es que incluía un conjunto de normas vinculadas con la materia penal y que no solo limitaban el poder estatal, sino que a su vez pueden considerarse como auténticas garantías.⁷

La sección séptima del texto constitucional de 1824, titulada *Reglas generales a que se sujetará en todos los estados y territorios de la federación la administración de justicia*, recoge una serie de garantías procesales que se reconocen a las personas acusadas y a las sentenciadas como podemos notar a continuación:

Art. 146. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido según las leyes.

Art. 147. Queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes.

Art. 148. Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión, y toda ley retroactiva.

⁷ Sobre el particular, véase la conferencia de José Antonio Caballero en el marco del curso *La Constitución de 1824* organizado por el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (INEHRM). disponible en línea en <https://youtu.be/GfQ_Yo1TAPM?si=QmM8osLWvtIVWjFZ>.

Art. 149. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

Art. 150. Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente.

Art. 151. Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas.

Art. 152. Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la república, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley, y en la forma que esta determine.

Art. 153. A ningún habitante de la república se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar por materias criminales.

Art. 155. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación.

Aunado a lo anterior, en el artículo 50, fracción XXV, se otorga al Congreso general la facultad exclusiva de «*Conceder amnistías o indultos por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación, en los casos y previos los requisitos que previenen las leyes*».

En el texto de 1824, podemos identificar algunas disposiciones que aún forman parte de nuestro derecho penal vigente, como la inexistencia de penas trascendentales (146), la no irretroactividad de la ley (148), la prohibición de la tortura (149), presunción de inocencia (152) o principio de no autoincriminación (153). Aunque es un poco arriesgado decirlo, también se aprecian ciertos antecedentes a la justicia alternativa basada en mecanismos como la conciliación (155).⁸

Es importante puntualizar que los derechos reconocidos y garantizados en los textos constitucionales locales se ciñeron, en gran medida, a los que hoy denominamos *civiles* y *políticos*, lo cual se debe a factores como la recepción del pensamiento filosófico ilustrado europeo que fueron los derechos que se integraron en las declaraciones de derechos del siglo XVIII (especialmente la francesa de 1789), y a que la relación asimétrica entre las personas y el Estado, propia del *Antiguo Régimen*, comenzaba a desplazarse eliminando figuras como los tribunales especiales (la inquisición en particular) y otorgando al ciudadano un valor más allá de simple lacayo o siervo.

Así, el reconocimiento expreso y desarrollo específico de los derechos de las personas no se dio en el texto constitucional de la federación, sino que se reservó al régimen estadual, lo que facilitó la existencia de regímenes penales variopintos.

⁸ Los numerales corresponden a la Constitución de 1824.

a. Chiapas

La Constitución de Chiapas, promulgada el 19 de noviembre de 1825, constaba de ciento treinta y seis artículos y en ella encontramos diferentes disposiciones de carácter penal en el contenido de su texto lo que podemos notar en el siguiente cuadro:

Artículo	Disposición
10, 2	Perdida de ciudadanía «Por sentencia ejecutoriada, en que se impongan penas <i>córrporis</i> aflictivas, ó infamantes».
38, VII	Concesión de indultos como atribución del Congreso estatal «Conceder indultos generales ó particulares con respecto á los reos del estado».
52, II	Límites de las facultades del gobernador «Arrestar á ninguna personas sino cuando lo exija el bien y seguridad del estado, poniendo al arrestado dentro de cuarenta y ocho horas á disposición del tribunal competente».
88	Sanciones a las faltas a la administración de justicia. Una ley particular arreglará los aranceles de todos los tribunales y juzgados, y determinará lo concerniente al prevaricato, acusación, suspensión y penas de los magistrados y jueces gobernando entre tanto las disposiciones vigentes.

El texto de la Constitución de Chiapas contenía un *Capítulo* específico (el Capítulo V) para regular la administración de justicia en lo criminal, comprendiendo cinco artículos que transcribimos a continuación:

Capítulo V

De la administración de justicia en lo criminal

Art. 110. Los delitos ligeros que solo merezcan penas correccionales se castigarán inmediata y gubernativamente con arreglo a las legales determinaciones que clasifiquen estos delitos, sus penas y el modo de proceder.

Art. 111. Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente, ni preso sino por delito que merezca pena corporal, procediendo información sumaria o justificación semiplena del hecho sobre que recaiga auto que se notifique al reo, y de que se pase copia al alcaide.

Art. 112. Dentro de sesenta horas se tomará declaración al detenido y se instruirá la sumaria, no pudiendo exigírsele juramento sobre hecho propio en materia criminal.

Art. 113. Todo delincuente puede ser arrestado *infraganti* y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez, quien poniéndolo en custodia procederá a las diligencias de los artículos anteriores.

Art. 114. En cuanto allanamiento de casas y registro de papeles, se estará al artículo 152⁹ de la constitución general.

Podemos notar que las disposiciones penales contenidas en este dispositivo legal primordialmente de corte procesal, otorgan garantías a las personas acusadas de la comisión de un delito y apelan a la proporcionalidad de las penas, noción propia del derecho penal ilustrado. Destacando por su importancia el desarrollo del principio de presunción de inocencia en el artículo 111.

b. Chihuahua

Pasemos ahora a la revisión de la Constitución Política del estado de Chihuahua, la que al igual que la Constitución Política del Estado de Chiapas en la que encontramos diversas disposiciones relacionadas con la materia penal. Para tal efecto presentamos un cuadro para mayor referencia.

Artículo	Disposición
13,3	Perdida de ciudadanía «Por el estado de deudor fallido cuando se declare haber intervenido fraude ó crimen en la quiebra, y mientras se haga dicha declaración».
13,6	Perdida de ciudadanía «Por hallarse procesado criminalmente».
14, 3	Perdida de ciudadanía. «Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas aflictivas ó infamantes».
36, XV	Concesión de amnistías e indultos como atribución del Congreso estatal «Conceder amnistías ó indultos, en casos extraordinarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del congreso».
62, I	Límites de las facultades del gobernador «Privar a nadie de su libertad ni imponerle pena; pero podrá arrestarlo en caso de interesarse la seguridad o vindicta pública, con obligación, bajo de responsabilidad, de poner al tratado como reo en el término de cuarenta y ocho horas á disposición del juez competente».
88	Sanciones a las faltas a la administración de justicia Una ley particular arreglará los aranceles de todos los tribunales y juzgados, y determinará lo concerniente al prevaricato, acusación, suspensión y penas de los magistrados y jueces gobernando entre tanto las disposiciones vigentes.

⁹ Artículo 152 de la Constitución de 1824 «Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la república, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley, y en la forma que esta determine».

Resulta interesante observar que para que fuera otorgada una amnistía era necesario contar con mayoría calificada del Congreso del Estado, lo cual implicaba un candado para evitar — al menos en su contenido— una grave impunidad por parte de los gobernantes.

Al igual que la Constitución del Estado de Chiapas, la de Chihuahua (de 7 de diciembre de 1825) contenía un *Título (XVII)* específico para atender las causas criminales. Se transcribe para mayor referencia:

Título XVII

De la administración de justicia en lo criminal

Art. 99. La ley designará los delitos ligeros que deban castigarse con penas correccionales y por medio de providencias gubernativas, de que no podrá interponerse apelación ni otro recurso.

Art. 100. Cuando el delito fuere únicamente de injurias, no podrá admitirse demanda judicial sin que preceda conciliación con arreglo á la ley.

Art. 101. Nadie puede ser preso por ningún delito sin que preceda información sumaria del hecho y decreto del juez por escrito, que se le notificará en el acto de la prisión, pasándose inmediately al alcalde una copia de él.

Art. 102. En causa propia re recibirán sus declaraciones á los reos sin exigirles juramento.

Art. 103. El delincuente *infraganti* puede ser presentado al alcalde por cualquiera individuo del pueblo, para que el juez proceda inmediatamente á formar la correspondiente información sumaria.

Art. 104. Si alguno fuere arrestado sin que se le notifique el decreto de prisión, no se le tendrá como preso, sino en clase de detenido.

Art. 105. Ninguno permanecerá en clase de detenido, sino sesenta horas, y si en su intermedio no se le hubiese notificado decreto de prisión, ni pasándosele copia de él al alcaide, lo pondrá éste en libertad inmediatamente.

Art. 106. Las cárceles se dispondrán de manera que solo sirvan para asegurar á los arrestados y presos, y no para molestarlos.

Art. 107. Por delitos que no merezcan pena corporal ninguno se pondrá preso, siempre que diere fianza a satisfacción del juez.

Art. 108. Sólo en el caso que el delito lleve consigo responsabilidad pecuniaria, se podrán embargar bienes al procesado, y esto en proporción a la cantidad a que se extienda la responsabilidad. Jamás se impondrá a un reo la pena de confiscación de bienes.

Art. 109. Ninguna autoridad del estado puede librar órdenes para el registro de las casas, papeles y otros efectos de sus habitantes, sino en los casos expresamente dispuestos por la ley, y en la forma que ella determine: tampoco podrá usarse con los reos el tormento y apremio.

Art. 110. Las causas criminales serán públicas desde el momento que se haya recibido al procesado su confesión con cargo.

Art. 111. Ninguna pena será trascendental a la familia del que la sufre, sino que obrará en este todos sus efectos.

Algunos puntos a destacar son los que mencionaremos a continuación:

Primero, se habla del sistema de ejecución de sanciones, estableciendo que se debe de observar el principio de humanidad en el tratamiento de los prisioneros, ya que su fin era privarlos de la libertad y no emplear las prisiones como medio de tormento o castigo. Sobre la naturaleza de las penas, también es importante destacar que se prohibían las penas trascendentales como puede observarse en el artículo 111 de este texto constitucional.

c. Coahuila y Tejas

La Constitución de Coahuila y Tejas, publicada el 11 de marzo de 1827, en Saltillo, constaba de doscientos veinticinco artículos, otorgándole un lugar preponderante a la instrucción (educación) pública como puede leerse en su *título VI* que reservó en su totalidad a esta materia como obligación estatal.

Artículo	Disposición
20, 3	Perdida de ciudadanía «Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas aflictivas o infamantes».
22, 4	Suspensión de ciudadanía «Por hallarse procesado criminalmente, hasta que el tratado como reo sea absuelto o condenado a pena no aflictiva ni infamatoria».
97, VI	Facultad del Congreso de erigirse como Gran Jurado «Constituirse en gran jurado para declarar si ha o no lugar a la formación de causa, así por los delitos de oficio, como por los comunes contra los diputados del congreso, el gobernador, el vicegobernador, los vocales del consejo, el secretario del gobierno, y los individuos del supremo tribunal de justicia del estado».
113, IV	Inmunidad del gobernador «El Gobernador no puede ser acusado por cualesquiera delitos cometidos en el tiempo de su empleo, ni durante este, ni un años después, contado desde el día en que cesó en sus funciones, sino ante el congreso, y pasado aquel término ni ante éste».

113, II ¹⁰	Límites o restricciones a las facultades del gobernador «Mezclarse en el examen de las causas pendientes, ni disponer en manera alguna, durante el juicio, de las personas de los reos en las criminales».
113, III	Límites o restricciones a las facultades del gobernador «Privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena; pero cuando el bien y seguridad del estado exijan el arresto de alguna persona, podrá verificarlo con calidad de poner las personas arrestadas a disposición del tribunal o juez competente dentro de cuarenta y ocho horas».
197	Causas por delitos cometidos por jueces «Las causas por delitos de oficio contra los jueces inferiores, y lo mismo las que se formen por delitos de igual clase y comunes a los diputados del congreso, al gobernador, al vicegobernador, a los consejeros, al secretario del gobierno, y a los individuos del tribunal de justicia, tendrán su principio y terminarán en todas sus instancias ante el mismo supremo tribunal. Las demás facultades de este y sus respectivas salas las demarcará la ley».

Aunado a las disposiciones anteriores, el Tribunal Supremo de Justicia estaba dividido en tres salas; a las dos primeras les correspondía conocer de la segunda y tercera instancia de los asuntos penales. Asimismo, resalta el hecho de que el Congreso tenía la capacidad de erigirse como *Gran Jurado*.

En el mismo sentido que los dos casos anteriores, la Constitución de Coahuila y Tejas contaba de un apartado específico en el que se desarrollaba la administración de justicia penal. Este documento en su *párrafo segundo* del *Título II* contenía la siguiente redacción:

Párrafo segundo

De la administración de justicia en lo criminal

Art. 181. Toda demanda criminal por delitos ligeros que deban ser castigados con penas correccionales, será juzgada por providencias gubernativas sin forma ni figura de juicio, y de su resultado no se interpondrá apelación ni otro recurso. La ley señalará aquellas penas, y calificará los delitos a que correspondan.

Art. 182. En los delitos graves se instruirá información sumaria del hecho, sin cuyo requisito y el del correspondiente auto motivado que se notificará al reo y pasará al alcaide en copia, nadie podrá ser preso.

Art. 183. Si los jueces no pudieren cumplir en lo pronto con lo prevenido en el anterior artículo, el arrestado no se tendrá como preso sino en clase de detenido, y si dentro de cuarenta y ocho horas no se le hubiere notificado el auto de prisión, y comunicándose este al alcaide, se pondrá en libertad.

¹⁰ Sección *Restricciones de las facultades del Gobernador*.

Art. 184. El que de fiador en los casos en que la ley no lo prohíba expresamente, no se llevará a la cárcel, y en cualquier estado de la causa que aparezca no poderse imponer al preso pena corporal, se pondrá este en libertad bajo fianza.

Art. 185. Los que hayan de declarar en materias criminales sobre hechos propios lo harán sin juramento.

Art. 186. Al delincuente *infraganti* todos pueden arrestarlo y conducirlo a la presencia del juez.

Art. 187. Se tendrá el mayor cuidado en que las cárceles sirvan solo para asegurar a los reos y no para molestarlos.

Art. 188. Las causas criminales serán públicas en el modo y forma que dispongan las leyes, desde luego que se trate de recibir al reo su confesión con cargos.

Art. 189. Queda prohibida para siempre la confiscación de bienes; y aun el embargo de estos solo podrá verificarse cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y únicamente en proporción a ésta.

Art. 190. No se usará nunca de tormentos y apremios, y las penas que se impongan, cualquiera que sea el delito, no serán trascendentales a la familia del que las sufre, sino que tendrán su efecto únicamente sobre el que las mereció.

Art. 191. Ninguna autoridad del estado podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de sus habitantes, si no es en los casos y en la forma que dispongan las leyes.

Art. 192. Una de las principales atenciones del congreso será establecer en las causas criminales el juicio por jurados, extenderlo gradualmente y aun adoptarlo en las causas civiles, a proporción que se vayan conociendo las prácticas de esta preciosa institución.

La ley designará los delitos ligeros que deban castigarse con penas correccionales y por medio de providencias gubernativas.

Llama la atención el hecho de que también se prohibía el tormento (tortura) en contra de las personas que eran señaladas como probables responsables de la comisión de un delito, aunque prohibían las penas trascendentales (prisión vitalicia), algo propio del pensamiento penal ilustrado de autores como Cesare Beccaria y Manuel de Lardizábal y Uribe, este último si nos referimos al caso novohispano.

d. Durango

La Constitución Política del Estado de Durango se publicó el 1 de septiembre de 1825, fue de las primeras Constituciones que vio la luz si nos referimos al régimen estadual. En este

sentido, algunos de sus postulados penales estaban alineados a los contenidos en la Constitución Federal (de 1824) como vemos a continuación:

Artículo	Disposición
18, 3	Perdida de ciudadanía «Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas aflictivas o de infamia».
20, 3	Suspensión de ciudadanía «Por hallarse procesado criminalmente procesado».
24, XV	Concesión de indultos «Conceder indultos generales o particulares, por delitos cuyo conocimiento corresponda exclusivamente a los tribunales del estado».
81, I	Límites o restricciones a las facultades del gobernador «Prender a ninguna persona ni imponerle pena; mas podrá arrestar en caso de interesarse la vindicta pública, poniendo al reo a disposición del juez competente dentro de tres días, y también multar hasta en quinientos pesos a los que apercibidos insistieren en desobedecer sus órdenes; cuya cantidad se aplicará a las necesidades públicas del pueblo en que se causasen, calificadas por el gobernador».

Este texto constitucional, como sus contemporáneos, contenía un apartado específico en el que se desarrollaba lo referente a la administración de justicia en materia penal (*Sección VIII, Capítulo III*) para tal efecto, contaba con el siguiente contenido:

Capítulo III

De la administración de justicia en lo criminal

Art. 100. Los delitos ligeros, que clasificará una ley, serán castigados con penas correccionales por medio de providencias de policía gubernativa, de que no habrá apelación ni otro recurso.

Art. 101. Ninguno podrá ser preso sino por delito que merezca penal corporal, previa información sumaria del hecho, o semiplena prueba sobre que recaiga auto de juez, que se le notificará en el acto de la prisión, pasándose inmediatamente copia al alcaide; pero podrá ser detenido el que sea difamado por notoriedad como autor de algún delito, o porque obren en su contra indicios vehementes.

Art. 102. En caso de fuga o resistencia, se podrá usar de prisiones.

Art. 103. *Infraganti* todo delincuente puede ser preso y conducido a la cárcel o prisión por cualquiera, dando cuenta al juez que corresponda.

Art. 104. Ningún individuo que se halle en la cárcel se considerará como preso, sino como detenido, siempre que no se le haya notificado al alcaide y a el decreto de prisión; pero no se confundirá con la detención de esta naturaleza el arresto correccional.

Art. 105. A todo preso o detenido se le recibirá declaración dentro de las cuarenta y ocho horas sin juramento, que a nadie se exigirá en causa propia.

Art. 106. Si se determinare que el arrestado o detenido quede en la cárcel en calidad de preso, se proveerá auto motivado, entregándose copia al alcaide, sin cuyo requisito a nadie admitirá en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad.

Art. 107. Al procesado jamás se le embargarán sus bienes, sino en los delitos de responsabilidad pecuniaria, y sólo en la proporción a que se entienda.

Art. 108. No será preso el que de fiador, en los casos en que la ley no prohíba expresamente la admisión de la fianza; y en cualquier estado de la causa, que aparezca que no se pueda imponer al reo pena corporal, se pondrá en libertad bajo de fianza.

Art. 109. Ningún preso bajo de pretexto alguno dejará de presentarse a las visitas de cárcel que la ley determinare, y los visitadores oirán a todos los que quieran hablarles.

Art. 110. Dentro de cuarenta y ocho horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión, y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

Art. 111. Al tratado como reo se le leerán íntegramente todos los documentos y declaraciones de los testigos al tomarle su confesión con cargo; si no los conociere se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.

Art. 112. El proceso de allí adelante será público, excepto en las causas que demanden secreto.

Art. 113. Se extingue para siempre la pena de confiscación de bienes.

Art. 114. Cualquier pena recaerá sólo sobre el que la mereció y de ningún modo será trascendental a su familia.

Art. 115. Contra nadie se procederá por denuncia secreta.

Art. 116. No podrá ser allanada la casa de ningún ciudadano, a no ser que preceda sumaria información, semiplena prueba, o vehemente presunción de que se oculta allí algún reo, o efectos introducido clandestinamente, y en fraude del pago de los derechos nacionales.

Varios puntos son dignos de rescatar de lo anterior. En primera instancia, el numeral 102 prevé la existencia de la prisión como una especie de medida cautelar para asegurar que el vinculado a proceso penal no evada la acción de la justicia. El artículo 111 prevé el dar a conocer al reo los motivos de su acusación y quién lo acusa.

e. Guanajuato

La Constitución del estado de Durango, se publicó el 14 de abril de 1826. Llama la atención la siguiente oración contenida en el preámbulo de este texto: «El poder judicial, esa autoridad

temible que dispone inmediatamente de las vidas y de las fortunas, se encuentra constituido en la feliz impotencia de proteger los delitos y paliar las usurpaciones. Colocado bajo el poder inflexible de la ley, será justo, porque no puede ser perverso, la aplicará sin prevaricar, y castigará sin oprimir». Presentamos disposiciones penales ubicadas en el contenido del texto:

Artículo	Disposición
15, 4	Derechos de la ciudadanía «El de seguridad para no ser acusados, presos ni detenidos, sino en la forma y casos que la ley determine».
18, 3	Perdida de ciudadanía. «Por sentencia ejecutoriada que imponga penas aflictivas o infamantes».
20, 4	Suspensión de ciudadanía «Por estar procesado criminalmente».
92, I	Atribución del congreso «Formar los códigos civiles y criminales del estado, y decretar, aclarar, modificar y derogar las leyes conducentes a su administración y gobierno interior en todos sus ramos».
92, VI	Atribución del congreso «Declarar cuando por delitos comunes o cometidos en el desempeño de su oficio, deba formarse causa a los diputados del congreso, al gobernador, al vicegobernador, a los consejeros, al secretario del despacho de gobierno, a los ministros del tribunal de justicia del estado, y al administrador general de hacienda pública del mismo. Esta declaración se hará por el voto de los dos tercios de los miembros presentes».
92, XIII	Concesión de amnistías e indultos «Conceder amnistías e indultos por delitos del privativo conocimiento de los tribunales del estado, y cuando el bien del mismo lo requiera».
105, IV	Privar a alguno de su libertad, ni imponerle pena, si no es en el modo y casos que las leyes lo permitan.

En lo concerniente a la administración de justicia en materia penal (*Título III, sección tercera*) es posible ubicar las siguientes disposiciones:

Sección tercera

De la administración de justicia en lo criminal

Art. 174. Todo delito leve será castigado sin la formalidad de un juicio escrito, y de la manera que prefije la ley; la cual señalará las faltas que correccionalmente hayan así de reprenderse, y las penas que se han de imponer al culpado. El que se declare tal, sufrirá aquellas sin apelación.

Art. 175. Todo delito grave se instruirá por medio de la competente información sumaria del hecho. Sin ella, y sin auto que motive el arresto, nadie lo sufrirá.

Art. 176. El decreto de prisión se notificará al reo, e inmediatamente se pasará copia del mismo al alcaide para su resguardo.

Art. 177. El que sin los enunciados requisitos fuere presentado a la cárcel, no se tendrá por preso, sino solo por detenido en ella, con cuyo carácter nadie podrá permanecer mas que sesenta horas. Si pasadas estas no hubiere notificado el mandamiento de arresto, ni entregado copia del mismo al alcaide, este pondrá desde luego en libertad al detenido.

Art. 178. Ningun reo estará incomunicado, a menos que el juez de su causas lo prevenga así por escrito; debiendo expresar en la orden que libre al alcaide, el tiempo de la separación de aquel, sin que pueda pasar del puramente preciso para inquirir la verdad.

Art. 179. Todo arresto, detención o incomunicación que se decretare o verificar contra lo dispuesto en los artículos anteriores, erá un atentado que se castigará con la pena que señale la ley.

Art. 180. Los detenidos, incomunicados y presos tendrán en las cárceles sus respectivos departamento, dispuestos de manera que nunca puedan afligir ni molestar más allá del objeto de seguridad para que se establezcan.

Art. 181. Todo criminal, al tiempo de cometer el delito, puede ser preso por cualquiera individuo del pueblo; pero sin demora lo presentará al juez respectivo, quien desde luego procederá a instruir la sumaria correspondiente.

Art. 182. Los reos que por sus delitos no merezcan pena corporal, no serán arrestados ni continuarán en la prisión que sufran, siempre que aseguren con fianzas el resultado del juicio.

Art. 183. En caso de delaciones secretas, será el autor de ellas a responder de la buena fe con que procede: podrá examinarse como testigo en la causa, si se formare contra el delatado: y el juez ante quien se verifique la delación, será libre para obrar o no según ella, como le dicte la prudencia.

Art. 184. Solo por delitos de responsabilidad pecuniaria se embargarán bienes del reo, en cuanto basten a cubrir aquella.

Art. 185. En el curso de las causas quedan extinguidas para siempre las promesas, amenazas y violencias, sin que puedan imponerse a los delincuentes otras penas que las expresamente permitidas y determinadas por la ley.

Art. 186. Las penas surtirán todo su efecto única y precisamente sobre el que las mereció, y jamás podrán ser trascendentales a persona alguna.

Art. 187. Dentro de tercero día, a más tardar, se recibirá al detenido o preso su declaración preparatoria, manifestándole previamente, si así lo pidiese, el nombre del acusador, si lo

hubiere, el de los testigos que hayan declarado en su contra, y todo cuanto resulte del proceso, el cual se le presentará al reo, siempre que lo quiera ver, para dar instrucciones a su defensa, suministrándole al propio fin las demás noticias que impetre.

Art. 188. Los procesos criminales se harán públicos, tan luego como estén en estado de que al reo se le tome su confesión con cargo.

Art. 189. La confesión del delito nunca lo justificará; y por sólo ella no se impondrá al reo la pena ordinarias de la ley, sino la que con sujeción a los adminículos de la causa, fuere determinada por la misma.

Art. 190. Las legislaturas sucesivas, por un término preciso y por circunstancias particulares que lo requieran al bien y seguridad del estado, podrán para el arresto y castigo de los delincuentes, suspender algunas de las formalidades prescritas en la presente sección.

Encontramos disposiciones muy similares a las contenidas en la Constitución del estado de Guanajuato y en la que se prevén diversas garantías en favor de la persona acusada de la comisión de un delito. Resalta la publicidad del proceso (188), penas no trascendentales (186) y disposiciones diversas para las delaciones (denunciad anónimas) en el numeral 183.

f. México

La Constitución surge a la vida pública el 14 de febrero de 1827. En el preámbulo se establece lo siguiente: «La administración de justicia no existía, no había jueces ni medios para pagarlos; los que hacían sus veces eran desatendidos y aun pública e impunemente indultados: los salteadores y bandidos, cuyas cuadrillas tomaban un carácter político, atacaban al ciudadano pacífico, así en lo abierto de los caminos, como en el centro de las poblaciones: el honor de la casada y el pudor de la doncella no estaban libres de los ataques del disoluto, ni de las arterías del seductor, que triunfaban a merced de la impunidad [...]».

El panorama descrito explicaba en buena medida la necesidad que existía de regular las conductas susceptibles de ser merecedoras de una sanción penal. Como actualmente, podemos observar que uno de los principales problemas que persistían era la impunidad.

Siguiendo la metodología trazada, exponemos a continuación diversas disposiciones penales contempladas a lo largo del texto constitucional.

Artículo	Disposición
21, 1	Suspensión de derechos del ciudadano «El procesado criminalmente».
22, 2	Perdida de ciudadanía «El que por sentencia ejecutoriada es condenado a presidio, cárcel u obras públicas por más de dos años».

25	Derechos de los habitantes «A ningún habitante del estado podrá exigirse contribución, pension ni servicio alguno que no esté dispuesto con anterioridad por la ley».
26	Derechos de los habitantes «A ninguno podrá imponerse pena alguna sin su previa audiencia».
32, VIII	Atribución del congreso «Conocer de los delitos de oficio cometidos por los diputado, e imponerles por ellos las penas que correspondan».
134, VI	Atribución del gobernador «Hacer gracia de la pena capital a los delincuentes condenados a ella, que no fueren homicidas».
136, III	Restricción del gobernador.¿ «Disponer en manera alguna de las personas de los reos en lo criminal».
136, IV	Restricción del gobernador «Decretar la prisión de ninguna persona, ni privarla de su libertad sino cuando el bien y seguridad del estado lo exijan, y aun entonces, deberá ponerla libre o entregarla a disposición del juez competente en el preciso término de sesenta horas».
137	Fuero del gobernador «El gobernador no podrá ser demandado civil ni criminalmente por delitos comunes, hasta concluido el tiempo de su gobierno».
138	Responsabilidad penal del gobernador.¿ «El gobernador podrá ser demandado criminalmente, aun en el tiempo de su gobierno, por los delitos comunes atroces, y por los cometidos en el desempeño de su cargo».
217, 1	Facultad del Supremo Tribunal «De las causas criminales del gobernador en los casos que puede ser demandado conforme al artículo 138».

Aquí deseamos destacar que es uno de los primeros textos constitucionales que contemplan una disposición expresa sobre la mal llamada pena de muerte (es un exterminio de la persona, ya que con ella no se cumplen los fines de la pena) en el numeral 134, fracción VI. Si bien se refiere a una facultad del titular del Ejecutivo estatal, constituye una limitante a la aplicación de la pena de muerte, lo cual se desarrollará con mayor precisión en las diferentes codificaciones penales mexicanas del siglo XIX.

En lo concerniente a la administración de justicia en materia criminal, las disposiciones la ubicamos en *el Título IV, capítulo III*:

Capítulo III

Administración de justicia en lo criminal

Art. 189. Ningún individuo podrá ser preso sin previa información sumaria del hecho por que merezca, según la ley ser castigado con pena corporal, y un mandamiento del juez por escrito que se le notificará en el mismo acto de la prisión.

Art. 190. Si la urgencia o las circunstancias impidieren instruir la información sumaria, y que se extienda por escrito el mandamiento del juez, este solo podrá mandar detener y custodiar al presunto reo ínterin se evacua la sumaria y se extiende por escrito el mandamiento del juez.

Art. 191. Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas.

Art. 192. Toda persona deberá obedecer el mandamiento del juez, y cualquiera resistencia será reputada por delito.

Art. 193. En el caso de resistencia o de intentar la fuga, podrá usarse de la fuerza para asegurarla.

Art. 194. El fragante todos pueden detener a un delincuente y conducirlo a la presencia del juez.

Art. 195. El acusado antes de ser puesto en prisión será presentado al juez, siempre que no haya causa que lo estorbe, para que se le reciba declaración; más si esto no pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en clase de detenido: el juez le recibirá su declaración, precisamente dentro de sesenta horas contadas desde su ingreso en ella.

Art. 196. Si se resolviere que al detenido se le ponga en la cárcel o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito a nadie admitirá en calidad de tal.

Art. 197. A ningún trabajador habitante del estado se le tomará juramento para declarar en materias criminales sobre hechos propios.

Art. 198. Queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes.

Art. 199. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido según las leyes.

Art. 200. No será llevado a la cárcel el que de fiador en los casos en que la ley no prohíbe expresamente que se admita la fianza.

Art. 201. En cualquier estado de la causa que aparezca no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza.

Art. 202. Las cárceles se dispondrán de manera que solo sirvan para asegurar, y en ningún modo para molestar a los presos.

Art. 203. El alcaide tendrá estos en custodia segura; pero nunca en calabozos subterráneos, oscuros o mal sanos.

Art. 204. El juez y el alcaide que faltaren a lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detención arbitraria.

Art. 205. Dentro de sesenta horas, a lo más, se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador si lo hubiere.

Art. 206. El proceso será público después de tomar al reo la declaración con cargos.

Art. 207. Nunca se usará del tormento ni de los apremios.

Art. 208. Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes del estado, si no en los casos dispuestos expresamente por ley, y en la forma que ésta determine.

Art. 209. Ningún tribunal del estado podrá pronunciar sentencia en materia criminal sobre delitos graves sin previa declaración del jurado mayor de haber lugar a la formación de causa, y sin que califique el jurado menor el hecho que ha motivado la acusación.

El texto mexiquense se destaca por desarrollar, casi como ninguno de sus homólogos en otras entidades, disposiciones penales que se encuentran próximas a nuestro contexto, por lo cual no es aventurado afirmar que fue uno de los más importantes y completos de la época. Veamos algunos ejemplos que sustentan esta afirmación.

En primer lugar, el proceso penal está enfocado en no provocar un daño a las personas sujetas a las normas que el mismo contiene, como puede observarse en sus artículos 202, 203 y 207, incluso prevé sanciones a los funcionarios públicos que ocultaran a los presos en *calabozos subterráneos, oscuros o mal sanos* (204) con ello, aunque parezca arriesgado sostenerlo, se pueden encontrar en sus contenidos antecedentes de la prohibición de la desaparición forzada de personas.

Por otra parte, existen referencias claras al principio de presunción de inocencia como puede advertirse en los numerales 191 y 208.

g. Michoacán

El texto constitucional del estado de Michoacán fue de los primeros en redactarse en las entidades federativas, su fecha de creación fue el 19 de julio de 1825, en Valladolid. A continuación se transcriben diversas normas de carácter penal que se incluyen en sus contenidos, en el que destacan límites a las atribuciones del gobernador en materia penal, garantizando con ello una clara división de poderes.

Artículo	Disposición
16, 3	Perdida de ciudadanía «Por sentencia ejecutoriada, en que se impongan penas infamantes».
42, IV	Atribución del congreso «Conocer en calidad de gran jurado, en el modo que disponga el reglamento interior, para declarar si ha o no lugar a formación de causa, en las acusaciones que se hagan contra los diputados, gobernador, vicegobernador, consejeros, secretario del despacho, individuos del supremo tribunal de justicia, y tesorero general por los delitos que cometan durante su comisión».
42, XXV	Concesión de indultos «Conceder indultos generales por delitos de que deben conocer los tribunales del estado».
71	Fuero del gobernador «Durante el tiempo de su ejercicio no podrá ser acusado sino ante el congreso, y por los delitos de traición contra la libertad e independencia nacional o forma establecida de gobierno; por cohecho o soborno, por impedir las elecciones de gobernador y vicegobernador, consejeros y diputados; o que estos se presenten a servir sus destinos, o que ejerzan sus oficios; o por crímenes atroces».
72	Fuero del gobernador «De cualquiera otro delito que haya cometido en el tiempo de su empleo, podrá ser acusado dentro de seis meses contados desde el día en que haya cesado en sus funciones. Pasado dicho tiempo, no habrá lugar a la acusación».
73, VIII	Funciones del gobernador «Celar que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales del estado, y que se ejecuten sus sentencias; sin mezclarse por esta inspección en el examen de las causas pendientes, ni disponer, durante su juicio, de las personas de los reos».
75, V	Atribuciones del gobernador «Conceder, con arreglo a la ley y consulta del consejo, indultos, y conmutar la pena ordinaria en otra menor, en casos particulares, y por delitos cuyo conocimiento corresponda a los tribunales del estado».
76, III	Restricción del gobernador «Arrestar a persona alguna, si no es cuando lo exijan el bien y seguridad común, en cuyo caso pondrá al arrestado dentro de cuarenta y ocho horas a disposición del tribunal o juez competente».
76, IV	Restricción del gobernador «Imponer pena alguna».

En lo que se refiere a la administración de justicia en materia criminal, las normas jurídicas se encuentran en *el Título cuarto, capítulo IV* dedicado al Poder Judicial. A continuación se transcriben en extenso:

Capítulo IV

De la administración de justicia en lo criminal

Art. 162. Ningún habitante del estado podrá ser preso, sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal.

Art. 163. Cualquiera persona podrá arrestar al delincuente *infraganti*, siendo el delito grave, para el efecto solo de presentarlo a la autoridad que corresponda.

Art. 164. Para que un habitante del estado pueda ser preso, se necesita:

1°. Orden de prisión, firmada por autoridad competente.

2°. Que el mandamiento exprese los motivos de prisión.

3°. Que se notifique al reo.

4°. Que se entregue al alcaide, firmado por la autoridad que decretó la prisión.

Art. 165. El que se pusiere en la cárcel o en otro arresto, sin todos estos requisitos, no se tendrá como preso, sino como un detenido

Art. 166. Para que alguno sea detenido, deberá haber orden por escrito de la autoridad competente.

Art. 167. Nadie podrá ser detenido, sin que haya semiplena prueba, o indicios de que es delincuente.

Art. 168. Ninguno será detenido solamente por indicios mas de sesenta horas. Si pasando ese tiempo se ha decretado la prisión, ni comunicándose la orden de que habla el artículo 164, se pondrá inmediatamente en libertad por el que estuviere encargado de su custodia.

Art. 169. El alcaide no podrá prohibir al preso o detenido la comunicación con persona alguna, sino en el caso de que la orden de prisión o detención así lo exprese. Esta incomunicación sólo podrá durar seis días cuando mas, respecto del preso; pero respecto del detenido, sólo podrá durar sesenta horas.

Art. 170. Dentro de las cuarenta y ocho horas primeras del arresto, se tomará declaración al tratado como reo, y se le instruirá de quien sea su acusador, si lo hubiere.

Art. 171. Solamente en los casos de resistencia a los mandamientos de que tratan los artículos 163, 164 y 166, o cuando fundadamente se tema la fuga del reo, podrá usarse de la fuerza necesaria para hacer efectiva la disposición que aquellos contengan.

Art. 172. Son culpables y están sujetos a las penas de detención arbitraria:

1°. Los que sin facultad legal arrestan o hacen arrestar a cualquiera persona.

2°. Los que teniendo dicho poder abusan de él, arrestando o mandando arrestar, o continuando en el arresto a cualquiera persona fuera de los casos determinados por la ley.

3°. Los alcaides que contravengan a los artículos 164, 166, 168 y 169.

Art. 173. No será puesto en la cárcel el que de fiador en los casos, en que la ley no prohíba que se admita fianza.

Art. 174. En cualquier estado de la causa en que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fiador.

Art. 175. Al tiempo de tomar la confesión al procesado, se le deberán leer íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos con sus nombres, y se darán cuantas noticias pida, para que venga en conocimiento de ellos.

Art. 176. En ningún caso se procederá contra persona alguna por denuncia secreta.

Art. 177. Desde que se reciba la confesión al tratado como reo, toda causa criminal será publicada, en el modo y forma que dispongan las leyes.

Art. 178. No podrá hacerse embargo de bienes, sino cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria; y entonces sólo se embargarán los que basten a cubrir la cantidad a que ella puede entenderse.

Art. 179. No podrán imponerse dos penas por un mismo delito.

Art. 180. Se prohíben las penas de azotes, aun por vía de corrección, y las afrentas de exponer los delincuentes al escarnio público.

Art. 181. No podrán ser perpetuas las de presidio o reclusión, ni imponerse por mas tiempo que ocho años.

Art. 182. Las cárceles se dispondrán con departamento separados, para detenidos, incomunicados y presos, proporcionándose de modo que sirvan solo para seguridad, y no para mortificación de los reos.

Art. 183. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del estado exigiere la suspensión de alguna de las formalidades prescritas para el arresto y prisión de los delincuentes, las legislaturas podrán decretarla por tiempo determinado.

Destaca por su importancia el contenido del artículo 182 en el que se establecen bases para el sistema penitenciario (hoy de ejecución de sanciones), en el que se separan a las personas por su situación jurídica y para evitar un daño innecesario a la persona procesada, signo distintivo del humanismo ilustrado. De la misma forma es posible identificar la prohibición de incomunicación del reo como garantía de seguridad y la prohibición de castigos corporales y exhibición pública, como se establecía en el marco del Antiguo

Régimen y que Foucault retrata de manera explícita en el primer capítulo de su libro *Vigilar y Castigar*.

h. Nuevo León

La publicación de la Constitución Política del Estado de Nuevo León se llevó a cabo el 5 de marzo de 1825, siendo gobernador del estado don José Antonio Rodríguez.

Artículo	Disposición
17, 3	Perdida de ciudadanía «Por sentencia ejecutoriada, en que se impongan penas <i>corporis afflictivas</i> o infamantes».
19, 5	Suspensión de derechos de ciudadanía «Por hallarse procesado criminalmente».
108, XVII	Concesión de indultos por parte del Congreso «Ejercer el derecho de perdonar en el caso que expresa el artículo 183».
109, 3	Concesión de indultos por parte de la diputación o comisión permanente «Ejercer el derecho de perdonar, según y como expresa el artículo 183».
128, II	Atribuciones del gobernador «En el caso de que el bien y seguridad del estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona; mas dentro de cuarenta y ocho horas la entregará a disposición del tribunal o juez competente con lo actuado».
147	Pena de muerte «Toda sentencia de muerte se sujeta a ser revista, para haber de ser ejecutoria, mientras la ley no disponga otra cosa».
72	Fuero del gobernador «De cualquiera otro delito que haya cometido en el tiempo de su empleo, podrá ser acusado dentro de seis meses contados desde el día en que haya cesado en sus funciones. Pasado dicho tiempo, no habrá lugar a la acusación».
73, VIII	Funciones del gobernador «Celar que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales del estado, y que se ejecuten sus sentencias; sin mezclarse por esta inspección en el examen de las causas pendientes, ni disponer, durante su juicio, de las personas de los reos».
75, V	Atribuciones del gobernador «Conceder, con arreglo a la ley y consulta del consejo, insultos, y conmutar la pena ordinaria en otra menor, en casos particulares, y por delitos cuyo conocimiento corresponda a los tribunales del estado».
76, III	Restricción del gobernador “Arrestar a persona alguna, si no es cuando lo exijan el bien y seguridad común, en cuyo caso pondrá al arrestado dentro de cuarenta y ocho horas a disposición del tribunal o juez competente”.
76, IV	Restricción del gobernador «Imponer pena alguna».
184	Fuero altos funcionarios

	«Las personas de los altos funcionarios son inviolables: en consecuencia, contra ninguno de ellos se puede proceder criminalmente, mientras esté investido de los poderes públicos».
187	Juicio a altos funcionarios «Toda imputación de quebrantamiento de la Constitución, de traición, concusión, peculado, cohecho, soborno, prevaricación u otro cualquiera delito grave, marcado en las leyes, provoca el juicio de censura de un alto funcionario».

Cabe destacar que un par de años antes que la Constitución del estado de México, el texto constitucional de Nuevo León contemplaba la inaplicación de la pena de muerte en beneficio del ciudadano hasta que la misma fuera revisada. Por la redacción se intuye que se refiere a todas aquellas condenas redactadas momento previo a la publicación de la Constitución y en el marco del proceso independentista, aunque fácilmente se establecería como una disposición permanente y no sólo se considera el pasado.

El *Título XIV* del texto constitucional estaba destinado a la administración de justicia en lo criminal. Se transcribe plenamente en las siguientes líneas:

Capítulo XIV

De la administración de justicia en lo criminal

Art. 165. Los delitos ligeros que solo merezcan penas correccionales, se castigarán por providencia de policía gubernativa por las autoridades políticas: o bien correccionalmente por los alcaldes constitucionales, sin forma de proceso, conforme a las leyes existentes y las que en adelante se dieren.

Art. 166. Las demandas de injurias en que no se interesa la vindicta pública, no se admitirán judicialmente sin que se haga constar haberse intentado el medio de conciliación, y procurado el compromiso en árbitros.

Art. 167. En fragante delito cualquiera puede arrestar al delincuente y conducirlo a la presencia del juez, para que se proceda luego a la información sumaria que motive la prisión.

Art. 168. Temiéndose fuga del individuo sospechoso o indiciado de algún delito, se puede proceder aun sin previa sumaria a su detención, custodia y seguridad, y usar de la fuerza en caos necesario.

Art. 169. La circunstancia de desconocido, vago, mal entretenido, o de no tener casa, oficio o modo de vivir conocido, aumenta cualesquiera indicios o sospechas, y la necesidad de detener y asegurar a un individuo, mientras se averigua si el es el autor del delito.

Art. 170. El término prescrito para la detención de los indiciados, no corre todo el tiempo en que la sumaria no puede instruirse, sea por impericia del juez aprehensor, sea por distancia de los lugares y personas, sea por otra semejante circunstancia. Pero si el juez imperito no diese cuenta luego a su inmediato superior, o si los motivos que dilataron la instrucción de la sumaria, no se acredita suficientemente, no quedará libre de responsabilidad el juez aprehensor que por pura negligencia o por arbitrariedad la haya retardado.

Art. 171. Los jueces y magistrados en las quejas sobre detención arbitraria, y en el otorgamiento de soltura bajo de fianza, procederán de modo que no por consultar indiscriminadamente a la libertad personal de un individuo sospechoso o indiciado, dejen inseguros a los ciudadanos pacíficos o inocentes, y a la sociedad.

Art. 172. Para proceder a prisión o a declarar verdaderamente tal la detención de cualquiera individuo, no se necesita que produzca la sumaria una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente.

Art. 173. Basta que de cualquier manera conste haber acaecido un hecho, cuyo autor merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y que resulte algún motivo o indicio suficiente, para creer que la persona detenida ha cometido aquel hecho.

Art. 174. Las cárceles serán seguras, cómodas, sanas y dispuestas para que los presos no estén ocioso, sino empleados en trabajos honestos y convenientes.

Art. 175. Ningun preso dejará de presentarse a las visitas semanarias que se han de hacer, según y como previenen las leyes.

Art. 176. De todas las visitas de cárceles de los distritos, se enviarán notas individuales a la audiencia, expresando el nombre del preso, el motivo de la prisión y el estado de la causa.

Art. 177. La fianza de carcelería se admitirá sólo en los delitos que no merezcan pena corporal.

Art. 178. Al procesado jamás se le embargarán sus bienes, sino en los delitos de responsabilidad pecuniaria. Tampoco se impondrá en ningún caso la pena de confiscación de bienes, ni se usarpa de tormentos.

Art. 179. La causa criminal será pública, desde que se trata de recibir al reo su confesión con cargos.

Art. 180. Las declaraciones propias en materia criminal, serán sin juramento.

Art. 181. Ninguna pena infamante será trascendental a la familia del que la mereció.

Art. 182. Oportunamente se procurará establecer el jurado para el juicio de hecho, en los delitos de asesinato y robo: como que mas abiertamente atacan a la seguridad de las personas y propiedades.

Art. 183. El poder de conceder indulto, remisión o conmutación de pena legal, sin enmendar la ley, lo ejercerá el congreso a propuesta consultada del gobernador, solo en el caso extraordinario de exigirlo absolutamente la salud del estado. En el receso del congreso ejercerá este poder la diputación permanente, reuniendo los diputados existentes dentro de diez leguas de distancia, para aquel solo negocio.

Sin la intención de repetir todo lo que hemos anotado en casos previos, destacamos dos elementos de este texto constitucional. En primer lugar, el enfoque dado al sistema penitenciario (las cárceles) en el numeral 174, en donde podemos localizar muchos elementos que integran los contenidos del actual artículo 18 constitucional, principalmente lo relativo al trabajo carcelario.

Asimismo, se contempla la existencia de jurados populares para casos como el homicidio y robo. Es preciso recordar que en México la figura del jurado popular permaneció vigente hasta la década de los treinta, siendo uno de los últimos casos el que publicó la prensa como *La Fiera Humana* el cual es expuesto por Odette María Rojas Rosa en el artículo (Sosa 2008) *El caso de "la fiera humana", 1929. El crimen de la calle de Matamoros, el nuevo Código Penal y la desaparición del Jurado Popular* publicado en el número 30 de la revista *Historia y Grafía* de la Universidad Iberoamericana

i. Oaxaca

La Constitución Federal de 1824 entró en vigor el 4 de octubre del mismo año, menos de cien días después (98), específicamente el 10 de enero de 1825, el Congreso Constituyente de Oaxaca publica su propio texto fundamental, el cual, contiene:

Artículo	Disposición
10	Derechos de los ciudadanos «En consecuencia de estos derechos, ningún oaxaqueño podrá ser aprisionado, arrestado ni detenido, sino en los casos determinados por las leyes, y en la forma que ellas prescriban. Los que solicitan, expiden, o ejecutan órdenes arbitrarias, deben ser castigados como que atentan contra la seguridad y libertad individual; pero cualquiera que sea llamado o preso por la autoridad competente, debe obedecer: toda resistencia será reputada por un delito».
15	Límites a las penas «Continúa abolida la pena de confiscación de bienes y jamás podrá ser restablecida en el Estado».
27, 3	Pérdida de derechos de ciudadanía «Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas infamantes».

28, 4	Suspensión derechos de la ciudadanía «Por estar procesado criminalmente».
103, XIII	Atribuciones del Congreso «Establecer muy particularmente los jurados para causas criminales cuando el congreso lo juzgue conveniente, atendida la ilustración y moralidad de los pueblos».
103, XVI	Conmutación de penas por el Congreso «Hacer gracia a los reos, conmutando, disminuyendo o condonando, enteramente la pena legal a los que hayan cometido o cometan delitos en el estado que no sean contra los Estados Unidos».
138	Fuero del gobernador y altos funcionarios «El gobernador del Estado durante el tiempo de su encargo, y un año después de haber cesado en él, no podrá ser acusado sine ante la cámara de diputados por atentar contra la independencia nacional, la forma establecida de gobierno, y por cohecho o soborno cometidos durante el tiempo de su empleo. Del mismo modo podrá ser acusado por actos dirigidos manifiestamente a impedir que se hagan las elecciones de gobernador y vicegobernador, senadores y diputados; o a que estos se presenten a servir sus destinos en las épocas señaladas en esta constitución; o a impedir al congreso o alguna de las cámaras, el uso de cualquiera de las facultades que les atribuye la misma».
140	Fuero del gobernador «Durante el tiempo de su empleo, no podrá el gobernador ser acusado por otros delitos: pero en el año siguiente podrá serlo ante la misma cámara de diputado por cualesquiera otros, con tal que hayan sido cometidos en el tiempo de su cargo. Pasado este año no podrá ser acusado por dichos delitos».
141	Fuero del vicegobernador «El vicegobernador durante el tiempo de su empleo, podrá ser acusado por cualesquiera delitos cometidos en el mismo tiempo, ante la cámara de diputados».
143, III	Límites a las funciones del Gobernador «Arrestar a persona alguna, si no es cuando el bien y seguridad del estado exijan la prisión: en cuyo caso deberá poner al arrestado dentro de cuarenta y ocho horas a disposición del tribunal o juez competente».
143, IV	Límites a las funciones del gobernador «Imponer pena alguna; pero en sus órdenes y decretos podrá conminar con multas hasta en la cantidad de quinientos pesos».
187	Juicio a altos funcionarios «Toda imputación de quebrantamiento de la Constitución, de traición, concusión, peculado, cohecho, soborno, prevaricación u otro cualquiera delito grave, marcado en la leyes, provoca el juicio de censura de un alto funcionario».

Ahora bien, al igual que muchos textos constitucionales de la época, el de Oaxaca establecía la necesidad de contar con legislaciones tanto civiles como criminales. Así, el artículo 180 de esta Constitución, preveía que «Para la más puntual administración de justicia se formará un código penal comprensivo de los delitos comunes que se cometen en el estado; otro de los trámites que debe practicarse en el proceso para que el delito se tenga por comprobado [...]». Así, observamos una de las primeras disposiciones fundamentales que apela a la necesidad de crear un Código Procesal penal, lo que se consideró un avance significativo en la época.

El *Capítulo XXIV* se destinó a la justicia penal, siendo bastante extensa. A continuación se procede a su transcripción:

Capítulo XXIV

De justicia criminal

Art. 209. En los delitos privados que no interesan a la causa pública y sólo versan entre personas particulares, deberá preceder el juicio de conciliación a la causa de la acusación.

Art. 210. La Ley clasificará los delitos menos graves, y las penas correccionales con que deben ser más castigados, sin forma de juicio, por medio de provincias gubernativas que deberán ser ejecutadas sin apelación ni recurso.

Art. 211. Ninguno puede ser preso por delito, sin que preceda información sumaria de testigos ó justificación semiplena, sobre que recaiga auto de juez que se le notificará en el acto de la prisión, y se pasará inmediatamente copia de él al alcaide. Pero podrá ser detenido el que sea sorprendido *infraganti*, o difamado por notoriedad como autor de un delito, o porque obren contra el indicios vehementes.

Art. 212. Ninguno será detenido solamente por indicios mas de sesenta horas: pasado este tiempo al alcaide lo pondrá en libertad , sino se le hubiere pasado copia del auto de prisión.

Art. 213. Dentro de cuarenta y ocho horas se tomará declaración a cualquiera que sea detenido o preso, y nunca se le interrogará bajo de juramento en hecho propio sobre materia criminal.

Art. 214. Desde que se provee auto de prisión, queda el presunto reo suspenso de los derechos de ciudadano, y de ello se pasará aviso a las municipalidades para que lo anoten en el libro de los ciudadanos: se les pasará igualmente aviso de su indemnización si la obtuviere.

Art. 215. Entre las preguntas generales que se hagan a los testigos en cualquiera causa, se harán las de si es ciudadano, si ha concurrido a las elecciones de su parroquia, si ha pagado la contribución personal, si está alistado en la milicia local.

Art. 216. Nadie podrá ser preso por delito o hecho ajeno.

Art. 217. Todas las penas son medicinales. Todas se imponen por el bien del estado para precaver los delitos por medio del escarmiento, y por ninguna manera para mortificar a los delincuentes.

Art. 218. La infamia de las penas no pasará al condenado.

Art. 219. Luego que esté formado el código penal, se hará un catecismo breve y práctico de las leyes penales, para que se lea y explique en las escuelas.

Art. 220. No será llevado a la cárcel el que de fiador en los casos en que la ley no prohíbe expresamente que se admita la fianza.

Art. 221. En cualquiera estado de la causa que aparezca no debe imponerse al presunto reo pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza.

Art. 222. Sólo se podrán embargar bienes al reo en el caso de que el delito lleve consigo responsabilidad pecuniaria, y sólo en la cantidad bastante para cubrir la responsabilidad; pero si diere fianza suficiente, a satisfacción del acreedor, se omitirá el embargo.

Art. 223. Las cárceles se dispondrán de manera que sólo sirvan para asegurar a los arrestados y presos, y no para mortificarlos.

Art. 224. Nunca se podrá usar con los presos del tormento ni de los apremios, cualquiera que sea la naturaleza y estado del proceso.

Art. 225. Todo rigor empleado en el arresto, detención o ejecución que no esté prescrito por la ley, es un crimen en el que lo ordena y en el que lo ejecuta.

Art. 226. Dentro de cuarenta y ocho horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión, y el nombre de su acusador si lo hubiera.

Art. 227. Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos con los nombres de estos, y si por ellos no los conociere se le darán cuantas noticias pida para que venga en conocimiento de quienes son.

Art. 228. Adelantadas la moralidad y la ilustración de los pueblos, las leyes decidirán si se ha de omitir en las causas criminales el trámite de la confesión con cargos.

Art. 229. En cualesquiera interrogatorios que se hagan a los reos solamente se emplearán preguntas inmediatas y directas para averiguar la verdad, y se prohíben las insidiosas y capciosas.

Art. 230. Todo proceso criminal será público en el modo y forma que determinen las leyes desde el momento que se haya tomado la confesión al presunto reo.

De las diversas disposiciones de la justicia criminal incluidas en este texto constitucional, llaman nuestra atención las siguientes: en primer lugar, el artículo 219 establece que la codificación penal deberá ser socializada en las escuelas del estado a través de documentos sencillo y que fuera entendible. Esta es, a nuestro punto de vista, unas de las primeras disposiciones enfocadas en la promoción del derecho desde la instrucción pública y para evitar justificaciones por desconocimiento de la norma.

El segundo punto que destacamos es que existe una referencia al uso proporcional de la fuerza por parte de las autoridades, tal y como puede observar en el artículo 225, estableciendo incluso una corresponsabilidad en la cadena de mando.

IV. ALGUNAS ANOTACIONES SOBRE LAS PRIMERAS NORMAS PENALES CONSTITUCIONALES EN MÉXICO

Como se mencionó al inicio de este escrito, la Constitución de 1824 guarda una relación y similitud estrecha con la norteamericana del siglo XVIII; sin embargo, también retoma ideas de la Constitución Francesa de 1793, por ejemplo, la división de la administración de justicia en dos grandes materias civil (artículos 85 al 95) y criminal (96 y 97). Sobre esta última, en un solo artículo prevé un número considerable de derechos en favor del acusado como podemos observar a continuación:

«96. En materia criminal, ningún ciudadano puede ser juzgado sino previa acusación recibida por los jurados o declarada por el Cuerpo Legislativo. Los acusados tienen defensores que escogen o que se les nombra de oficio. La instrucción es pública. Le hecho y la intención se declaran por el jurado. Las penas se aplican por un tribunal criminal».¹¹

También, es posible observar que en varias de las constituciones sujetas a revisión se establece una gradación con respecto a los delitos a sancionar, lo que, asimismo, puede ubicarse en los códigos franceses de finales del siglo XVIII y principios del XIX. Como ejemplo tenemos el Código Penal de 1810 cuyo artículo 1 guardaba la siguiente redacción: «Artículo 1º. La infracción que las leyes castigan con las penas de policía, es una *contravención*. La infracción que las leyes castigan como penas correccionales, es un *delito*. La infracción que las leyes castigan con una pena aflictiva o infamante, es un *crimen*».¹²

Cabe señalar que en casi todos los textos constitucionales existe una disposición que prohíbe que las penas sean trascendentales, algo que contrastaba con el derecho penal propio del Antiguo Régimen. Igualmente, las penas de confiscación se encontraban limitadas a determinados supuestos y bajo casos específicos.

¹¹ Cámara de Diputados. *Constitución Francesa de 1793*.
<https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_fra.pdf>.

¹² *Código Penal Francés*. A. Boix, 1866.

Aunque no existían muchas disposiciones para regular la pena capital, sí se consideraba lo relativo a los tratos crueles, inhumanos o degradantes, principalmente en favor de las personas localizadas en la cárcel. Esto fue característico de la ilustración y las normas penales que se inspiraron en sus postulados y lo cual ya hemos trabajado en el artículo intitulado *La pena de muerte en la legislación ilustrada: anotaciones sobre un mito*, publicado en el número 90 de la revista *Criminalia* de la Academia Mexicana de Ciencias Penales.¹³

Destacamos también la publicidad que se buscaba dar a los procesos penales, lo cual otorgaba una diferencia clara con respecto a los tribunales extraordinarios y privados que se desarrollaron durante el período novohispano. Actualmente se habla que, desde 2008, México logró consolidar la publicidad del proceso penal, pero lo cierto es que desde los orígenes del constitucionalismo mexicano ya estaba presente este principio propio de un proceso penal acusatorio.

Ahora bien, ¿pueden considerarse las constituciones locales del período como las primeras normas penales de la federación mexicana? Esta pregunta no permite una salida fácil, toda vez que es posible ubicar, por lo menos, dos escenarios. El primero sería de negación, toda vez que la Constitución no es una norma de naturaleza penal, sino una de carácter fundamental a partir de la cual se trazan las legislaciones que de ella emanen, por el ejemplo, los códigos civiles y penales. En esta línea podemos ubicar, a modo de ejemplo, la posición asumida por Juan Moreno Sánchez en su artículo *La primera legislación penal sustantiva mexicana* en el que, refiriéndose al *Código Penal Juárez o de Martínez de Castro de 1871*, hace una «[...] sucinta panorámica, en la que nos enfocamos en las pasiones ideológicas, políticas y económicas de la joven nación mexicana que, hace 150 años, hicieron viable la promulgación para el fuero federal, de la primera fuente formal de su derecho penal material». ¹⁴ Asimismo, llega a apuntar que entre las primeras leyes y proyectos penales en México se encuentran el *bosquejo General de Código Penal para el Estado de México* de 1831 y el *Código Penal de Veracruz* de 1835, negando tácitamente que las constituciones estatales —y la Federal— puedan considerarse como ordenamientos penales.

En sentido opuesto, podemos ubicar la tesis de que la Constitución no solo es norma fundamental, sino también la primera disposición penal en un país o estado federado, ya que delimita —y limita— el *ius puniendi estatal* al determinar conductas que pueden o no realizarse, las consecuencias que deriven de ellas, derechos —o garantías— en favor de las personas vinculadas en los procesos penales, así como reglas procesales. Así, y al encontrarse todos estos elementos en los textos constitucionales analizados, podrían afirmar los

¹³ Manuel Jorge Carreón Perea y José Héctor Carreón Herrera, «La pena de Muerte en la legislación ilustrada: anotaciones sobre un mito» *Criminalia* 90, núm. 1, (2024).

¹⁴ Juan Moreno Sánchez, «La primera legislación penal sustantiva federal mexicana», *Criminalia* LXXXIX, núm. 3 (2022).

partidarios de esta posición, que las primeras normas penales vigentes en México se localizan en las constituciones locales promulgadas en la segunda década del siglo XIX.

BIBLIOGRAFÍA

Cámara de Diputados. *Constitución Francesa de 1793*.
<https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_fra.pdf>.

Carreón Perea, Manuel Jorge y José Héctor Carreón Herrera. «La pena de Muerte en la legislación ilustrada: anotaciones sobre un mito». *Criminalia* 90, núm. 1 (2024).

Coronado, Mariano. *Elementos de Derecho Constitucional Mexicano*. México: UNAM-Museo de las constituciones, 2011.

Estrada Michel, Rafael. *Orden Constitucional: Principios y Procesos*. México: UNAM, 2015.

Código Penal Francés. A. Boix. 1866.

Jaeger-Fine, Toni. «La influencia de la Constitución de Estados Unidos en la Constitución Mexicana de 1917». En *Influencia extranjera y trascendencia internacional*, editado por Héctor Fix-Zamudio y Eduardo Ferrer Mac-Gregor. México: IIJ-INEHRM, 2017.

Lara, Roberto. «Artículo 133». En *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, t. III, editado por José Cossío. México: Tirant Lo Blanch, 2017.

Moreno Sánchez, Juan. «La primera legislación penal sustantiva federal mexicana». *Criminalia* LXXXIX, NÚM. 3 (2022).

Oropeza, Manuel González. «Importancia jurídica y política de la Constitución de Apatzingán. Base fundamental de la justicia, la igualdad y la representatividad en México». En *La Constitución de Apatzingán y la libertad de la América mexicana*, editado por Carlos Báez y Alberto Enríquez. México: TEPJF-UNAM, 2016.

Senado de la República. *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos. Régimen constitucional 1824*. t. I, II y III. México: Porrúa, 2004.

Sosa Rojas, Odette María. «El caso de la fiera humana 1929. El crimen de la calle de Matamoros, el nuevo Código Penal y la desaparición del Jurado Popular», *Historia y Grafía*, núm. 30 (2008).

